



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintiocho (28) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00301-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: EDWAR MAURICIO PERDOMO

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
– IGAC

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **EDWAR MAURICIO PEROMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.330, pretende a través de la presente acción, la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que el día 18 de agosto de 2020 presentó un derecho de petición ante el **INSTITUTO GROGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, a través del cual solicitó la siguiente información

“(...)

1. Cuál es el procedimiento y cuáles son los requisitos para registrar unas mejoras en predio ajeno en la oficina de catastro.

2. Las mejoras con número 01-03-0130-0010-001 a nombre de Caicedo Martínez Sara, ¿Cuáles son los linderos registrados en esta mejora? Y ¿mediante qué escritura pública se registró estas mejoras?”.

2. Sin embargo, advierte que la entidad accionada no ha procedido a impartir respuesta alguna a la petición incoada.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele su derecho fundamental de petición.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su escrito radicado el día 18 de agosto de 2020.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, para que contestara la misma, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC. (Doc. 09 del expediente digital)**

En su defensa, el doctor **MANUEL ALFONSO NAVARRO ORTIZ**, actuando como Jefe de la Unidad Operativa Catastro Girardot, Asesora de Planeación Municipal de Girardot, se pronunció frente al caso concreto para informar que mediante oficio No. EE6613 de fecha 18 de septiembre de 2020, la entidad resolvió de manera clara, concreta, precisa y de fondo la petición demandada.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera la parte pasiva el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **EDWAR MAURICIO PERDOMO**, al no haber proferido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 18 de agosto de 2020?

- No obstante, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico asociado, consistente en verificar primeramente si en el presente caso existe un hecho superado, teniendo en cuenta que la pasiva, mediante oficio No. EE6613 de fecha 18 de septiembre de 2020, resolvió la petición elevada por la parte actora, y así lo invoca en su defensa.

El Derecho Fundamental de Petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Hecho superado según la Corte Constitucional:

Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T – 788 del 12 de noviembre de 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableció:

*(...) cuando hechos sobrevinientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado. **Así, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio,***

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-481 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.
(Negrilla del Despacho)

A su vez, la Corporación Constitucional, en Sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, señaló lo siguiente:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto por hecho superado

(...)

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”. (Se destaca)

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse el caso ante un hecho superado, el máximo Órgano Constitucional, en sentencia SU-522 de 2019, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que el accionante **EDWAR MAURICIO PERDOMO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a impartir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a su petición radicada el día 18 de agosto de 2020.

En su defensa, el doctor **MANUEL ALFONSO NAVARRO ORTIZ**, actuando como Jefe de la Unidad Operativa Catastro Girardot, al contestar la presente acción de tutela, informó al Despacho que la entidad mediante oficio No. EE6613 de fecha 18 de septiembre de 2020, resolvió de manera clara, concreta, precisa y de fondo la petición demandada.

Ahora bien, una vez constatado el derecho de petición presentado por el accionante, observa este Juzgador que en el mismo se solicita – textualmente – la siguiente información:

(...)

- 1.Cuál es el procedimiento y cuáles son los requisitos para registrar unas mejoras en predio ajeno en la oficina de catastro.*
- 2. Las mejoras con número 01-03-0130-0010-001 a nombre de Caicedo Martínez Sara, ¿Cuáles son los linderos registrados en esta mejora? Y ¿mediante qué escritura pública se registró estas mejoras?”.*

Por otro lado, del material probatorio obrante en el expediente, también observa el Despacho que el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, mediante oficio No. EE6613 de fecha 18 de septiembre de 2020, resolvió la petición presentada por el actor en los siguientes términos:

“(…) Dando respuesta a la petición del asunto radicado mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2020, permítame informarle que no es posible suministrar la información requerida, pues usted no figura inscrito en el censo catastral como propietario o poseedor de los predios relacionados sobre los cuales solicita la información, ni presenta autorización del titular de dicha inscripción catastral. Lo anterior con fundamento en la sentencia T-729 de septiembre 05 de 2002 proferida por la Honorable Corte Constitucional, con el fin de preservar el HABEAS DATA reconocido en la carta política (Art. 15 C.N).

Con el objeto de sustentar aún más la decisión de este Despacho sobre el particular, manifiesto a usted lo siguiente:

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia establece el denominado por la doctrina habeas data, en el sentido de indicar que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre.

(…)

En la Ley 1581 del 2012 su Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales en el literal c) “Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento. (…)”.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la respuesta emitida por la Entidad accionada únicamente resuelve lo solicitado en el numeral segundo del escrito petitorio, y si bien existe una exigencia legal y jurisprudencial que no permite brindar la información solicitada en dicho numeral sin la autorización previa de su titular, también lo es que la información solicitada en el numeral primero es de carácter general y, por tanto, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** estaba obligado a suministrarla a través de la precitada respuesta.

Así las cosas, dado que la Entidad accionada no resolvió de fondo la petición demandada, este Administrador de Justicia, en aras de garantizar la efectiva protección del derecho fundamental de petición del aquí accionante, encuentra procedente conceder parcialmente el amparo invocado y, en consecuencia, ordenará al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 18 de agosto de 2020 por el señor **EDWAR MAURICIO PERDOMO**, **única y exclusivamente en lo que respecta al interrogante planteado en el numeral primero del escrito petitorio** (1. *¿Cuál es el procedimiento y cuáles son los requisitos para registrar unas mejoras en predio ajeno en la oficina de catastro?*); respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica autorizada por el actor, esto es, edwarm3@yahoo.es.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **EDWAR MAURICIO PEROMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.376.330, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la petición radicada el día 18 de agosto de 2020 por el señor **EDWAR MAURICIO PERDOMO**, **única y exclusivamente en lo que respecta al interrogante planteado en el numeral primero del escrito petitorio (1. ¿Cuál es el procedimiento y cuáles son los requisitos para registrar unas mejoras en predio ajeno en la oficina de catastro?);** respuesta que deberá ser notificada en la dirección electrónica autorizada por el actor, esto es, edwarm3@yahoo.es.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ